

cho de la persona que otorgue, o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos (declaración, transmisión y gravamen del dominio sobre inmuebles), no puede dejar fuera de lugar y en sana crítica de las Leyes, las razones expuestas, porque otra cosa supondría perjuicio evidente de un acreedor que lo es así por declaración de un Tribunal penal, por razón de que el deudor es casado, y el bien, ganancial;

Resultando que el Registrador informó: Que según los artículos 598 y 597 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el embargo de bienes en los procedimientos penales recaerá sobre los «del procesado»; que en principio no son de cargo de la sociedad conyugal las multas y condenas pecunarias impuestas a uno de los cónyuges; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario exige, para anotar embargo sobre bienes gananciales, que el procedimiento se dirija contra ambos cónyuges; que dicho precepto habla de deudas u obligaciones contraídas por el marido o mujer, a cargo de la sociedad de gananciales; que el párrafo tercero del artículo 1.410 del Código Civil establece la responsabilidad civil subsidiaria y condicionada de la sociedad conyugal (artículo 1.408 del Código Civil), por delitos cometidos por uno de los cónyuges; que conforme al artículo 619 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo lo relativo a responsabilidad civil de un tercero se formalizará en pieza separada, sin que pueda estimarse equivalente la simple comunicación del embargo al dueño de los bienes; que en el caso de que se tomara anotación preventiva del embargo trabado sobre finca ganancial en procedimiento seguido contra uno solo de los esposos, dicha anotación sería totalmente ineficaz, porque la enajenación que en vía de apremio se hiciera de la finca embargada, sería igualmente ineficaz y no inscribible, conforme a los artículos 1.413 del Código Civil, 144 del Reglamento Hipotecario y 20 de la Ley Hipotecaria; que el artículo 1.413 del Código Civil exige el consentimiento de la mujer para los actos dispositivos sobre inmuebles gananciales, sin distinguir en que sean voluntarios o forzosos, y así no seguirse en pieza separada el procedimiento de responsabilidad civil contra la esposa, faltaría su consentimiento al llegar a la enajenación de la finca embargada y habrá que denegar la inscripción; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario dice que, llegado el caso de enajenación de los bienes embargados, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 1.413 del Código Civil y 96 del citado Reglamento; que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria regula el principio del tracto sucesivo y se aplica a toda clase de títulos que pretendan registrarse, ya sean judiciales o extrajudiciales, transmisivos o de gravamen; que si el derecho embargado o la finca vendida aparecen inscritos a favor de persona distinta de aquella a quien se embarga o que vende, habrá que denegar la anotación o inscripción; que la doctrina más autorizada entiende que el artículo 1.413 del Código Civil es aplicable tanto a las enajenaciones voluntarias como a las forzosas; que los bienes inmuebles gananciales pertenecen a la sociedad conyugal, integrada por el marido y la mujer, por lo que las acciones que den lugar al embargo deben ser dirigidas contra ambos, aunque el que hubiese obligado los bienes fuese uno sólo; que en los actos dispositivos forzosos de bienes inmuebles debe también ahora consentir la mujer, y que en los embargos por causa criminal contra el marido, es claro que la mujer no puede ser objeto de la querrela o denuncia, si no es responsable del acto delictivo, pero en la pieza separada de responsabilidad deberá hacerse constar el nombre y apellidos y dirigirse el embargo contra ambos cónyuges;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial, agregando a sus anteriores argumentos que no estima aplicables al caso los artículos 1.408 y 1.410, párrafo tercero del Código Civil, puesto que aquí no se trata de deudas u obligaciones contraídas antes de celebrarse el matrimonio, ni de multas o condenas pecunarias, sino pura y simplemente de deuda, consecuencia de un procedimiento judicial y, como tal, fuente de obligaciones conforme al artículo 1.809 del Código Civil.

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 114 del Reglamento para su ejecución; 12, 19, 101 y siguientes del Código Penal; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1960, y las resoluciones de este Centro de 22 de noviembre de 1929 y 11 de febrero de 1964;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso es la misma que ha sido decidida en recientes resoluciones, de si es procedente anotar preventivamente un embargo sobre un inmueble de naturaleza ganancial, cuando decretado en causa criminal se ha notificado a la mujer, en la pieza de responsabilidad civil, la existencia del procedimiento y la medida cautelar acordada por el instructor;

Considerando que a diferencia de lo que sucede en el orden procesal civil, en que el embargo se produce por una «petitio» de la parte interesada, acordado en causa criminal, es generalmente obligada secuela de la conducta antijurídica del inculpa-do, tipificada como delito o falta y puesta de relieve en las actuaciones sumariales, porque es principio informador de la legislación penal el carácter personal de la responsabilidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, y para la efectividad de esta responsabilidad civil se emplea la garantía que implica la anotación preventiva;

Considerando que los múltiples e íntimos lazos que unen a marido y mujer, necesariamente han de reflejarse sobre los bienes comunes de la sociedad legal de gananciales, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 1.410 del Código Civil, que si bien exceptúa del cargo de la sociedad las multas y condenas que se impusieran a los cónyuges, termina por reconocer que cuando no existan bienes propios, podrán repetirse contra dichos bienes una vez cubiertas las atenciones enumeradas en el artículo 1.408 del mismo Cuerpo legal, y como en este expediente aparece que el embargo ha sido notificado a la mujer, cabe estimar cumplida la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, precepto que esencialmente regula el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con arreglo a las Leyes, por el marido,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1964.—El Director general, Jose Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pensiones anejas a la misma, al Jefe, Oficiales y Suboficiales que se mencionan.*

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial» número 53) y Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pensiones anejas a la misma, al Jefe, Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan.

*Cruz sin pensión (como comprendidos en el apartado a) del artículo primero)*

Teniente de Artillería don Fernando Jorge Urrutia, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Sargento primero de Infantería de Marina don Francisco Ortega Torondell, de la Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial.

*Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a percibir a partir de la fecha que se indica (como comprendido en el apartado b) del artículo primero)*

Sargento de la Guardia Civil don Santiago Domínguez García, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial. A partir de primero de marzo de 1964.

*Pensión del 20 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por las órdenes que se citan, a percibir y a partir de las fechas que se señalan (como comprendidos en el apartado c) del artículo primero)*

Capitán de Artillería don Manuel Martínez Aguilar, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara. A partir de primero de abril de 1964, aneja a la Cruz concedida por Orden de 4 de mayo de 1962 («Diario Oficial» número 103).

Ayudante de Oficinas Militares don José Castro Sánchez, del Gobierno General de la Provincia de Sahara. A partir de primero de marzo de 1964, aneja a la Cruz concedida por Orden de 4 de mayo de 1962 («Diario Oficial» número 103).

Practicante de segunda don Pedro Causapié Pérez, del Gobierno General de la Provincia de Ifni. A partir de primero de marzo de 1964, aneja a la Cruz concedida por Orden de 4 de mayo de 1962 («Diario Oficial» número 103).

Brigada de la Guardia Civil don Francisco Zarate Gamarra, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial. A partir de primero de febrero de 1964, aneja a la Cruz concedida por Orden de 27 de septiembre de 1962 («Diario Oficial» número 222).

Sargento de Infantería don Plácido Gonzalo del Castillo, del Grupo de Policía de Ifni número 1. A partir de primero de febrero de 1964, aneja a la Cruz concedida por Orden de 27 de septiembre de 1962 («Diario Oficial» número 222).

*Pensión del 30 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por las Ordenes que se citan, a percibir a partir de las fechas que se señalan (como comprendidos en el apartado d) del artículo primero)*

Comandante de Infantería de Marina don Alejandro Anguiano Villalva, de la Comandancia Militar de Marina de la Provincia de Sahara. A partir de primero de julio de 1963, aneja a la Cruz concedida por Orden de 3 de enero de 1957 («Diario Oficial» número 4).

Capitán de Infantería de Marina don José María Matres Ruiz, del Gobierno General de la Región Ecuatorial. A partir de primero de diciembre de 1963, aneja a la Cruz concedida por Orden de 14 de febrero de 1957 («Diario Oficial» número 40).

Madrid, 15 de abril de 1964.

MENENDEZ

**ORDENES de 17 de abril de 1964 por las que se conceden los beneficios de libertad condicional a varios reclusos.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrientes de la Penitenciaría Militar de la Mola (Mahón): Enrique Torremocha Fernández, Eduardo Moreno Moreno, Fabián Pérez Ruiz, Rafael Gómez Santos, y de las Prisiones Militares de Madrid: Pedro Yelmo López.

Madrid, 17 de abril de 1964.

MENENDEZ

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrientes de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón): José Claramunt Ribas, Alberto Rodrigo Cerdán, Andrés Gómez Quiñantes, Agustín Cruz Rubio, Manuel Ruiz Mancebo, José Vives Hernández, Manuel Sánchez Paniagua.

Madrid, 17 de abril de 1964.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 9 de abril de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en pleito contencioso-administrativo número 10.257, promovido por doña Francisca Cenzano Córdón, sobre reconocimiento de derecho al percibo de pensión de viudedad.**

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 10.257, promovido por doña Francisca Cenzano Córdón, viuda, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 6 de noviembre de 1962, que confirmó acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, del 15 de marzo del mismo año, sobre pensión extraordinaria de viudedad, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 13 de febrero del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por doña Francisca Cenzano Córdón contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de noviembre de 1962, que desestimó reclamación contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 15 de marzo de 1962, denegando a la recurrente la pensión extraordinaria del artículo 67 del estatuto de Clases Pasivas, como viuda del Comisario de Policía don Félix Larrea Marcos, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

**ORDEN de 20 de abril de 1964 sobre la fusión de las entidades «Mutua Regional Gallega de Seguros» y «Sociedad Aseguradora Mutua Automovilista de Vigo».**

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Mutua Regional Gallega de Seguros», con domicilio en Vigo, calle de Velázquez Moreno, número 11, y «Sociedad Aseguradora Mutua Automovilista de Vigo», con domicilio en la misma capital, calle de García Barbón, número 18, solicitando:

1.º Que con efecto del 1 de enero del corriente año se consideren concluidos los trámites de fusión de ambas entidades.

2.º Que sean cursadas las órdenes oportunas para que por el Banco de España se efectúe el cambio de titularidad en los resguardos de los valores que en el mismo tiene depositados la fusionada, afectos a Reservas Técnicas Legales y a Fianza de Inscripción; y

3.º Que se proceda a dar de baja a la «Sociedad Aseguradora Mutua Automovilista de Vigo» del Registro Especial de Entidades de Seguros.

Vista la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1963 autorizando y aprobando el acuerdo y planes de fusión de ambas entidades, el artículo 24 y siguientes de la Ley de 16 de diciembre de 1954, Decreto de 13 de mayo de 1959, Orden ministerial de 1 de julio del mismo año, así como el favorable informe de la Sección de Sociedades Mutuas de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara aprobada la fusión de la «Sociedad Aseguradora Mutua Automovilista de Vigo» con la «Mutua Regional Gallega de Seguros», quedando integrada la primera en la segunda, con efecto del 1 de enero de 1964.

2.º Se declara extinguida la «Sociedad Aseguradora Mutua Automovilista de Vigo», debiendo ser eliminada del Registro Especial de Entidades de Seguros.

3.º Por el Banco de España se procederá al cambio de titularidad de los resguardos de depósitos necesarios constituidos por la Sociedad extinguida que se relacionan, a igual disposición y garantías actuales, a nombre de la «Mutua Regional Gallega de Seguros»:

Número de resguardo	Clase de valor	Valor nominal
1.306	Deuda Amortizable 4 por 100 ...	2.000
1.307	Deuda Amortizable 4 por 100 ...	48.000
1.510	Deuda Amortizable 4 por 100 ...	15.000
1.532	Deuda Amortizable 4 por 100 ...	25.000
1.581	Deuda Amortizable 4 por 100 ...	210.000
1.583	Deuda Amortizable 4 por 100 ...	80.000
1.630	Deuda Amortizable 4 por 100 ...	120.000
1.552	Deuda Amortizable 4 por 100 ...	30.000
1.509	Valores Mobiliarios, S. A. ....	70.000
1.553	Valores Mobiliarios, S. A. ....	60.000
1.590	Valores Mobiliarios, S. A. ....	14.000
Total .....		674.000

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 20 de abril de 1964 sobre extinción y devolución depósito de inscripción por pesetas 51.000, bajo resguardo 427946, de «La Oscense», Mutua de Seguros contra Incendios.**

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Sociedad Mutua de Seguros contra Incendios «La Oscense», con domicilio social en Huesca, calle de Coso Alto, número 86, en demanda de que se declare su extinción en el Ramo de Incendios, así como la devolución del depósito que posee, habiendo transcurrido los plazos señalados en los artículos 118 y 123 del vigente Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 sin haberse presentado reclamación alguna contra la liquidación y su extinción posteriormente;

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Mutuas de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Declarar extinguida a todos los efectos a la Sociedad Mutua de Seguros contra Incendios «La Oscense» y su consiguiente eliminación del índice de las que están en liquidación.

2.º Autorizar a la Caja General de Depósitos para que haga entrega al representante legal de la citada Sociedad de los valores que integran su depósito de inscripción que se detallan a continuación:

Resguardo n.º 427946-15 títulos Deuda Amortizable 4 por 100, series A, números 1352139/43-160/987/91-2138773-Serie C, números 124001/2-368269/70, por pesetas 51.000.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.